DECRETO-LEY Nº 8.258

La Plata, 30 de mayo de 1956.

Visto el expediente 1.103.779 del año 1954, del Ministerio de Obras Públicas, y —

Considerando:

Que por estas actuaciones se gestiona la sanción de un decreto-ley, declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble ubicado en el partido de Avellaneda, con destino a la ampliación del Instituto Oftalmológico de Villa Argentina, jurisdicción del citado partido.

Que cabe significar los alcances económicos-sociales que reportará la realización de la obra proyectada, que beneficiará a un amplio sector de la población, como así también la urgencia que existe en la concreción de la misma.

Que encontrándose las obras de ampliación del Instituto Oftalmológico ya ejecutadas en su mayor parte, teniendo en cuenta que la posesión ha sido ya tomada con consentimiento del propietario en el año 1953 y la necesidad de regularizar la situación planteada en estas actuaciones para la adquisición del terreno en que las mismas se edifican.

Que a los efectos indicados y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la ley 5.708, se hace imprescindible contar con el instrumento legal que permita hacer efectiva la tradición, a favor del Estado, de las tierras necesarias.

Por ello, lo informado por el Ministerio de Obras Públicas, los dictámenes del señor Asesor de Gobierno y Comisión Técnica Asesora Interministerial de Expropiaciones, y la vista del señor Fiscal de Estado, el Interventor nacional en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación, la fracción de tierra designada, según título, como lote 15, manzana F, y según Catastro, como circunscripción II, sección P, manzana 77, parcela 15, con una superficie de trescientos setenta y cuatro con noventa y ocho metros cuadrados (374,98 m^2), ubicada en el partido de Avellaneda, con destino a la ampliación del Instituto Oftalmológico, de la localidad de Villa Argentina, jurisdicción del citado partido

Art. 2º Facúltase al señor Fiscal de Estado para iniciar las gestiones tendientes a obtener la compra por trato directo con el propietario del terreno descripto en el artículo 1º, o bien mediante el procedimiento expropiatorio correspondiente, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley General de Expropiaciones.

Art. 3º El gasto que demande la adquisición del inmueble declarado de utilidad pública por el presente será atendido con cargo a las partidas que prevén los respectivos Planes de Inversiones del Estado.

Art. 4º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en acuerdo general.

Art. 5º Dése cuenta en su oportunidad a la Honorable Legislatura.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial", cumplido, pase al Ministerio de Obras Públicas, a sus efectos.

BONNECARRERE.

E. G. AGUILERA, M. A. ARANDA,
E. CORTÉS, RODOLFO A. EYHERABIDE,
I. C. ZUBERBÜHLER.